León, Guanajuato, a 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0541/1erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta…, en contra del **AGENTE DE TRÁNSITO**…,del Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . .

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción… . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental ofrecida en la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie; concediéndosele además la suspensión de acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la autoridad presentó el escrito de contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 05 cinco de junio del mismo año, se le tuvo contestando la demanda, admitiéndosele la prueba documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de admisión de la demanda y la exhibida en la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; fijándose fecha y hora para audiencia de alegatos. . .

***Audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El 17 diecisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00

once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse un acto administrativo emitido por un Agente de Tránsito del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna el acta de infracción…, cuya existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa con la referida acta de infracción, probanza que forman parte del sumario. . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia y de sobreseimiento.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en estos artículos, respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada hace valer como causales de improcedencia las establecidas en el artículo 261, fracciones I y VI, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, al concluir que la boleta de infracción no afecta el interés jurídico de la demandada; que el interés jurídico constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promueva contra actos de autoridad administrativa y solamente lo tiene quien sea titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor de la parte actora por un precepto contenido en la ley y que resulta afectado con acto de autoridad; que no se cumple con el requisito “sine qua non” de que el actor acredite que tiene interés jurídico previsto en los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, para la procedencia del juicio, es decir, que exista un acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del actor; que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora, porque no se encuentra expedida a su nombre, ni acredita la propiedad o ser el conductor del vehículo el día de los hechos. . . . . . . . .

Como se advierte la autoridad hace valer dos causales de improcedencia, las que se estudiaran por separado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La causal de improcedencia prevista en el citado artículo 261, fracción I, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa **NO SE CONFIGURAN**, en mérito de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A pesar de que el acta de infracción combatida carece de destinatario, es el caso que la justiciable cuenta con interés jurídico para intentar esta demanda, ya que en materia de infracciones de tránsito puede tener interés jurídico el conductor o el propietario del vehículo; el conductor cuenta con interés jurídico, porque es quien lleva a cabo la conducta que constituye la presunta comisión de la falta administrativa, mientras que el propietario del vehículo tiene interés jurídico porque resiente una afectación en su esfera de derechos con la retención de la garantía, de ahí que cuando este último no es quien conduce el vehículo descrito en el acta de infracción, al momento de presentar la demanda sí se encuentra constreñido a acreditar la propiedad del vehículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es de esta manera, en virtud de que el acta de infracción no tiene

su origen en una conducta del propietario del vehículo, sino que se produce a consecuencia de la violación de una norma jurídica por un tercero, de este modo, en este último supuesto en concreto, en el proceso si sería necesario acreditar la propiedad, para demostrar el perjuicio que le causa la retención de la placa de circulación como garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo lo anterior así, la parte justiciable en el capítulo de hechos de la demanda, expresa textualmente: *“Con fecha 14 de abril de 2017, una agente de tránsito, me elaboró un acta de infracción supuestamente por no portar luz posterior en vehículo de motor y por supuestamente no portar licencia de conducir”. . . . . . . . .*

Por su parte, el Agente de Tránsito en la contestación de demanda, expresa: *“En lo que respecta a los hechos narrados por el ahora actor me resulta imposible atenderlo… ya que no es posible referir de manera concreta a los hechos que el actor me imputa, a manera de afirmarlos, negarlos u oponer excepciones, toda vez que los hechos que refiere el actor NO LE AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO, porque el acta de infracción no se encuentra expedida a su nombre, ni acredita la propiedad, posesión o ser el conductor del vehículo...”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Como se advierte la autoridad en la contestación de demanda, evade contestar los hechos, relativos a que el 14 catorce de abril del año en curso, le levantó a la parte actora el acta de infracción impugnada y que le retuvo en garantía la placa de circulación, por tanto, de acuerdo a lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 279 del multireferido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se tienen por ciertos esos hechos y, en la especie, se parte de la premisa de que el actor conducía el vehículo descrito en el acta de infracción, en consecuencia, el impetrante es el presunto infractor, ello porque la autoridad no se refirió a esos hechos en concreto, ya sea negándolos, ignorándolos, oponiendo excepciones, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, solamente se limitó a evadirlos y a expresar la no afectación al interés jurídico; además, no existe algún medio de prueba rendido en el sumario que demuestre lo contrario, por tanto, es óbice que cuenta con interés jurídico y está en aptitud de ejercer las pretensiones señaladas en la demanda, por lo que no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La causal de improcedencia prevista en el citado artículo 261, fracción VI, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa **NO SE CONFIGURA**, en mérito de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La existencia del acta de infracción impugnada se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa, por las razones expresadas en el considerando que antecede. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, la autoridad en la contestación de la demanda señala que los razonamientos hechos valer como agravios no reúnen los requisitos del supuesto jurídico y norma de aplicación son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada y no pueden valorarse conforme a derecho; y, tomando en consideración el sentido de esta argumentación, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VII, en relación con el 265, fracción VII, ambos del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La parte actora conforme a la técnica jurídica en el proceso administrativo, sí

expresa conceptos de impugnación, en el sentido de que el acta de infracción no está debidamente fundada y motivada, pues expone razonamientos lógicos y jurídicos del por qué estima ilegal el acto combatido y se dirigen a desvirtuar la presunción de legalidad del acta de infracción, además indica los preceptos legales violados en su perjuicio, manifestando las razones del por qué se da la vulneración de esos preceptos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de las causales analizadas y estimando que no se

actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261 y además que no se configura ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 262 del mismo ordenamiento, por lo que procede el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis del primer concepto de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el primer concepto de impugnación de la demanda aduce en esencia los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- El acto impugnado marcado con el punto a. en el capítulo II de la demanda, vulnera sus derechos, en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 diez de la Constitución Particular del Estado y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, violándose en su agravio el principio de legalidad consagrado en el artículo 2º de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . .

2.- En el punto a. del mismo concepto de impugnación en cuanto al primer motivo de infracción, aduce que la demandada tomo como fundamento el artículo 20, fracción I, inciso (B) y señala con relación a los motivos de la infracción que en el acta se establece: *“Por no portar luz posterior en vehículo de motor”; s*iendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

3.- La demandada omite señalar la forma en la que se percató de que el actor no portaba luz posterior en el vehículo de motor, sin hacer mención a qué tipo de luz se refiere, tampoco establece de manera precisa si se encontraba circulando el vehículo o no y, si en su caso realizó alguna inspección al vehículo y ser merecedor de la multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

4.- En el punto B mismo concepto de impugnación el actor alega en lo esencial

que en cuanto al segundo motivo de infracción, tomo como fundamento el artículo 7, fracción I, señalando como motivo de infracción: *“Falta de licencia de conducir”*, siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad. . . . . . . . . . . . . . . .

5.- La demandada no señala de qué forma se percató de que al actor no portaba licencia de conducir, tampoco establece si solicitó dicha licencia o no, y en su caso si se negó a presentarla. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, el Agente de Tránsito en la contestación de la demanda aduce en esencia que los conceptos de impugnación resultan infundados, en virtud de que el acta de infracción combatida contiene el precepto legal que se considera infringido, así como las circunstancias de Tiempo: hora 04:10 horas del día 14 de abril de 2017 dos mil diecisiete. Modo: Por no portar luz posterior en vehículo de motor así como no portar licencia de conducir.Lugar*: Bulevar Aeropuerto y Herradura con circulación de oriente a poniente en la colonia San Carlos la Roncha, con punto de referencia en la lateral del puente herradura; circunstancias que lo llevaron a concluir que en el caso concreto se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento, explicando de forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción*. .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio se impone señalar, que en el acta de infracción se asienta la presunta comisión de dos infracciones, las que se analizarán de manera separada. .

En segundo lugar, es importante señalar que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos. .

Asimismo, es relevante destacar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas y examinando el acta de infracción impugnada, en cuanto a la primera presunta infracción que consiste en: *“No portar luz posterior en vehículo de motor”;* se advierte que se encuentra fundada, en virtud de que invoca como apoyo legal el artículo 20, fracción I, inciso b), del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 20.- Los vehículos de motor deben de estar previstos de:*

*I.- Luces.*

*b) Cuartos delanteros de luz amarilla y cuartos traseros de luz roja;”*

Empero, el acta de infracción combatida no cumple con el elemento de la debida motivación, dado que la autoridad omitió describir de manera circunstanciada el tipo de luz que le faltaba al vehículo referido en la boleta de infracción, ya que no precisa si eran los cuartos traseros de luz roja, si eran las luces de destello intermitente de parada de emergencia, si eran las luces que indican marcha atrás, si eran las que indican el frenado o si eran las que iluminan la placa trasera; pues como bien es sabido, los vehículos de motor cuentan con ese tipo luces en la parte trasera, de modo que la oración *“… no portar luz posterior…”*, se encuentra formulada de manera muy genérica; circunstancias imprecisas que no permiten identificar la luz que le faltaba o que no le funcionaba al automóvil de referencia. . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizando el acta de infracción impugnada, en cuanto a la segunda presunta infracción que consiste en: “*No portar licencia de conducir de motor”*, se advierte que se encuentra debidamente fundada, en virtud de que invoca como apoyo legal el artículo 7, fracción I, del citado Reglamento de Tránsito Municipal, el que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 7.-**Los conductores de vehículos, deben:*

*I.-**Circular, portando su licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;”*

Sin embargo, se encuentra insuficientemente motivada, toda vez que el acto combatido no fue levantado de manera pormenorizada, pues deja de mencionar los medios a través de los cuales se cercioró que el conductor no portaba licencia para conducir el vehículo descrito en el acta de infracción impugnada, ya que no asentó en la misma haberle solicitado al presunto infractor la referida licencia o de qué forma se percató de ello, ni expreso el tipo de licencia que debía portar. . . . . . . . . . . . . . . .

Por las razones expuestas, el agente de tránsito dejó de expresar los

elementos que constituyen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para levantar el acta de infracción impugnada; en tal virtud, los hechos expresados resultan insuficientes para aseverar que el conductor del referido vehículo, infringió los artículos 20, fracción I, inciso b), y 7, fracción I, respectivamente, del pluricitado Reglamento de Tránsito Municipal. . .

Por consiguiente, el acta de infracción combatida es ilegal y no cumple con el elemento de validez exigido por la fracción VI del artículo 137 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; de este modo, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la actora, violándose en su perjuicio los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica protegidos respectivamente por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego, estimando que el acta de infracción impugnada, no es la respuesta a

una petición, entonces con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la nulidad total del acta de infracción… . . . . .

Respecto a la declaración de la nulidad total del acta de infracción combatida resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia, Número Registro: 920,704. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 34. Página: 46. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 95, Segunda Sala, tesis 2a./J. 79/2000, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“***INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE***

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.*** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”*

Por consiguiente, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la garantía retenida, por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena al Agente de Tránsito demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o de la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la placa de circulación retenida en garantía y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria este fallo, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada, por las razones expuestas; debiendo informar a este Juzgado el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la argumentación esgrimida en el concepto de impugnación analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación de la demanda, toda vez que de proceder éste en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador sostenido en la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala,

Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción…, por las

razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . .

**TERCERO.-** Se condena al Agente de Tránsito demandado, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que a la actora se le haga la devolución de la placa de circulación retenida en garantía, y en su caso, realice la diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria la sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada; por las razones expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .